



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00020-00
Demandante: YEISON YESID SOLANO RODRIGUEZ
Demandado: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA EL BARNE DE CÓMBITA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **YEISON YESID SOLANO RODRIGUEZ** contra la **DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA** y el **CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA EL BARNE DE CÓMBITA**, por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales de petición, debido proceso, dignidad e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **YEISON YESID SOLANO RODRIGUEZ**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales de petición, debido proceso, dignidad e igualdad.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Aseguró el accionante que el 28 de enero del año en curso, elevó petición ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Cómbita Barne Mediana Seguridad para que fuese clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad y que a la fecha no le ha dado contestación alguna.

Manifestó que el 22 de febrero siguiente, les envió recordatoria acerca de la anterior petición, sin embargo, persistieron en su omisión quebrantando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad e igualdad, así como su posibilidad de reinserción social y su proceso de resocialización.

3. Objeto de la acción.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el accionante solicitó que se le tutelaran sus derechos fundamentales ya referidos y que en un término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del correspondiente fallo las autoridades accionadas procedan a clasificarlo en fase de tratamiento de mediana seguridad y expidan el acta (sic) de la misma.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pese a que se notificaron debidamente (fls. 11, 12) la **DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**, y el **CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA EL BARNE**, guardaron silencio.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No:	150013333012-2016-00020-00
Demandante:	YEISON YESID SOLANO RODRIGUEZ
Demandado:	DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante las Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerada o amenazada por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor se plantea el siguiente problema jurídico:

1. Problema jurídico.

¿Se vulneran los derechos y garantías fundamentales de petición, debido proceso, dignidad e igualdad del señor YEISON YESID SOLANO RODRIGUEZ, por parte de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, y del CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA EL BARNE, en razón a que han omitido darle una respuesta oportuna, congruente y de fondo a su derecho de petición fechado el 28 de enero de 2016, reiterada en solicitud del 22 de febrero siguiente, a través del cual les solicitó que la clasificaran en fase de tratamiento de mediana seguridad?

Pues bien, para resolverlo, se verificará en primer lugar, la procedencia de la presente acción constitucional, en segundo lugar, se precisarán el contenido y alcance de los derechos fundamentales invocados como transgredidos y la relación de sujeción de las personas en estado de reclusión, y en tercer lugar, se resolverá el caso concreto.

1.1. Procedencia de la acción de tutela.

Vale recordar nuevamente que el referido artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, a aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Seguidamente, el artículo 5º *ibidem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acta jurídico escrito.

Luego, el artículo 6º del mencionada Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 1500133330-2-2016-00020-00
 Demandante: YESÓN YESID SOIANO RODRIGUEZ
 Demandado: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBATA Y

concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, a se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 8° del comentado Decreto prescribe que aun cuando el afectado dispanga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir se salamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salva que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra por un lado que el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el de petición, debida proceso, dignidad e igualdad, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal, asimismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de estos, razones por las cuales, a la luz de las anteriores disposiciones resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

1.2. De los derechos que se invocan como vulnerados.

1.2.1. Principio de dignidad humana

En cuanto a la dignidad humana, la Corte Constitucional ha venido elaborando una línea jurisprudencial, destacando el desarrollo del concepto y su naturaleza jurídica al distinguir que ésta expresión presenta dos maneras de ser entendida: como objeto concreto de protección, o a partir de la funcionalidad normativa; sobre el primer supuesto "el objeto de protección", ha indicado:

"La Corte identifica tres lineamientos claros y diferenciados i) La Dignidad Humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un Plan Vital y de determinarse según sus características (Vivir como quiera). ii) La Dignidad Humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (Vivir Bien). iii) La Dignidad Humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (Vivir sin humillaciones)"².

1.2.2. Derecho de petición,

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrada en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente la siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

² Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No:	150013333012-2014-00020-00
Demandante:	YESSON YESID SOLANA RODRIGUEZ
Demandado:	DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COLOMBIA Y

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraban consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se diferieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**³.

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**⁴, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de las quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Así lo precisó:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en

³ Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a la expuesta en la parte motiva de esta providencia, las efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidas hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

⁴ Diaria Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación: No: 150013333012-2016 00020-00
 Demandante: YBISON YESID SOLANO RODRIGUEZ
 Demandado: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y

especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).**

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

1.2.2.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas⁵:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Paroda

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00020-00
 Demandante: YESID YESID SOLANO RODRIGUEZ
 Demandada: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".⁶

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁷

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que mientras el legislador na fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contenciosa Administrativo

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresada por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales a evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00020-00
 Demandante: YEISON YESID SOLANO RODRIGUEZ
 Demandada: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y

para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma. Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición prevista en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentados por los particulares.

1.2.3. Derecho de Debida proceso

En relación con el Derecho Fundamental al Debida Praceso, diremos que este se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en el Capítulo de "Derechos Fundamentales", el cual dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Lo anterior, en concordancia interpretativa y constitucional, con el artículo 85 de la Constitución, el cual dispone:

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No:	150013333012-2014-00020-00
Demandante:	YESÓN YESID SO-ANO RODRIGUEZ
Demandado:	DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y

*"ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, **29**, 30, 31, 33, 34, 37 y 40."* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es dable entender, que el mencionado derecho fundamental, es susceptible y obligatorio de ser aplicado a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas, con fundamento en el principio de legalidad, como lo resulta ser, la radicación de peticiones por parte del actor, a efectos que se proceda a dar curso a las mismas, toda vez que, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 constitucional); al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia C – 339 de 1996 siendo ponente el Magistrado Julia César Ortiz Gutiérrez:

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública a ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (Destacado por el Despacho)

Ahora bien, en el artículo 14 del C.P.A.C.A. se establece que toda petición en interés particular debe ser resuelta dentro de los 15 días siguientes al recibo de la misma; como consecuencia, en principio, la respuesta fuera de ese término, sería violatoria de la ley y vulneraría el derecho fundamental de petición.

Vale decir que, en el caso en que no se cuente con un trámite especial que corresponda a las peticiones que no tengan trámite dentro de la entidad, los mismos deberán ser remitidos a efectos de seguir las disposiciones establecidas sobre el procedimiento administrativo, contenido en la ley 1437 de 2011 y sobre el derecho de petición contenida en la ley 1775 de 2015, situación que implica, la inexistencia de un vacío jurídico al respecto, que conlleva la obligación de seguir un trámite.

En relación con el debido proceso, ha dispuesto la Corte Constitucional, en sentencia T – 286 de 2013:

*"Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) **cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal**. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹¹⁵¹.*

(...)

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo **conjunto de garantías y**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00020-00
 Demandante: YÉISON YES D SOLANO RODRIGUEZ
 Demandado: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y

cauteladas encaminadas a resguardar al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó "un orden justo" (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...⁽¹⁷⁾".

El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia, de la interpretación dada por la Corte Constitucional, que el derecho fundamental al debido proceso, se circunscribe, en el evento, a dar cumplimiento a los trámites y etapas que, la ley contempla al interior del procedimiento establecido, sin lugar a modificaciones de los mismos, por cuanto, se daría flagrante violación al mentado. Esto, acompañado de las garantías constitucionales que, jurisprudencialmente, también han sido planteadas, entendiéndose por esto, condiciones de seriedad, transparencia y seguridad, en el despliegue de la actuación administrativa.

Finalmente, se hace necesario, entrar a diferenciar, la violación de etapas, con la violación de términos, en el evento de la actuación administrativa, por cuanto, en el primer evento, estaríamos en frente del derecho al debido proceso, como quedó visto, pero en el segundo (de términos), iríamos en contravía del derecho fundamental de petición, como quedó visto, en acápites anteriores.

1.2.4. Derecho de igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política y consiste básicamente en que todas las personas deben recibir el mismo trato de las autoridades, imponiendo la obligación al Estado de brindar una mayor protección a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad o inferioridad frente a los demás asociados. Concretamente la norma superior señala:

"...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha sostenido que el derecho a la igualdad se instituye como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, en la medida en la que se pretende, mediante su realización, la superación de la igualdad meramente formal.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No:	150013333012-2014-00020-00
Demandante:	YESÓN YESID SOLANO RODRIGUEZ
Demandado:	DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALIA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y

El mencionada derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. Respecto del tema, en Sentencia T- 861 de 1998, Magistrada Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"... el derecho establecida por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación."

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el derecho a la igualdad se desconoce cuándo se presenta una diferencia de trato que no esté soportado en un fundamento consuetudinario que tenga carácter objetivo y razonable.

1.3. Del precedente jurisprudencial respecto de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."⁹

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrado, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segunda elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. "Inserción que crea una mayor proximidad a intermediación entre ambos sujetos jurídicas"¹⁰, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas "en que la integración [a inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)."¹¹

⁹ En igual sentido ver sentencia T- 133ª de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ LÓPEZ BENITES Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

¹¹ Ibidem. Pág. 195

¹² Ibidem. Pág. 197

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00000-00
 Demandante: YEISON YESID SO: ANO RODRIGUEZ
 Demandado: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA *

La consecuencia de dicha inserción a acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 superior). A su turno, dichas penas tienen una *"función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"*¹², en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

1.4. Caso concreto.

El accionante considera transgredidos sus derechos y garantías fundamentales de petición, debida proceso, dignidad e igualdad por parte de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, y del CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA EL BARNE, en razón a que han omitido darle una respuesta oportuna, clara y de fondo a su derecho de petición fechada el 28 de enero de 2016, a través del cual les solicitó que lo clasificaran en fase de tratamiento de mediana seguridad.

Acampañó a su escrito copia del derecho de petición fechado el 28 de enero de 2016, en el cual solicitó al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA EL BARNE *"par favor se sirvan realizar los trámites concernientes para ser clasificado en fase de tratamiento de MEDIANA SEGURIDAD tal como lo ordena la Ley 65/93 en su sistema PASO. Esto la solicita por cuanto me es necesario para cumplir con el tratamiento y acceder a beneficios que otorga dicha fase"* (fl. 4)

Frente a las anteriores afirmaciones del actor en su escrito de tutela, las accionadas no hicieron pronunciamiento alguno en el marco de la presente acción, motivo por el cual es dable dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Así, pues dando alcance a la disposición en comento, el Despacho tendrá como ciertos los hechos planteados por el actor en su escrita de demanda, específicamente los concernientes a que el 28 de enero del año en curso elevó petición ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Cómbita Barne Mediana Seguridad para que fuese clasificado en fase de tratamiento de mediana seguridad, que a la fecha esa dependencia no le ha dado contestación alguna, que el 22 de febrero siguiente, les envía recordatorio acerca de la anterior petición y que persistió en su omisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos que resultaran probados a partir de la aplicación de la presunción consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, considera el Despacho que específicamente la accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del actor, al abstenerse de proporcionarle dentro del término legal el cual se vencía el día 18 de febrero de los corrientes, una respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo a su petición fechada el 28 de enero de 2016, a través del cual les solicitó que se realizaran los trámites tendientes a que lo clasificaran en fase de tratamiento de mediana seguridad, omisión que persistió frente a su petición de fecha 22 de febrero siguiente y que le correspondía pronunciarse a lo sumo el 13 de marzo de este año.

¹² Artículo 9º de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No:	150013333012-2016-00020-00
Demandante:	YEISON YESID SOLANO RODRIGUEZ
Demandado:	DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y

Tal como se expuso ampliamente líneas atrás, para entenderse colmada cabalmente el derecho y garantía fundamental de petición es necesario que la autoridad no solo ofrezca una respuesta congruente, precisa, clara, oportuna y de fondo a las peticiones que se le incoan, como en este caso a la petición presentada por el actor el 28 de enero de 2016, que por cierto acompañó con su escrito de tutela (fl. 4) y a la de fecha 22 de febrero siguiente, sino que le notifique la determinación respectiva al interesado, exigencias estas que no fueron acreditadas por las autoridades accionadas, y que por tal razón hace indispensable la intervención del juez constitucional para hacer efectivo el aludido derecho fundamental, aclarándose que la orden respectiva ira dirigida a ordenarles a las accionadas que den respuesta a esas peticiones encaminadas a que se realicen los trámites para estudiar la procedencia de que el actor sea clasificado en fase de mediana seguridad, y que este Despacho carece de competencia para emitir un pronunciamiento tendiente a clasificarlo en dicha fase como lo planteó a través de las pretensiones invocadas en esta acción.

Dilucidado lo anterior, precisa el Despacho que en relación con los otros derechos que el accionante invoca como conculcados, tales como dignidad, igualdad y debido proceso, y en el marco de su contenido expuesto en la parte dogmática de esta providencia, no se encuentran elementos para proceder a su protección, si se tiene en cuenta que se imposibilita advertir claramente la forma en que pudieran resultar vulnerados por parte de la entidad accionada, y lo cierto para esta Instancia es existen dos derechos de petición fechados el 28 de enero y el 22 de febrero de 2016, respecto a los cuales, a la fecha, pese a superarse el término legal de quince días hábiles las autoridades penitenciarias no les ha dado la respuesta de fondo y congruente a lo pedido, petición que vale decir no se somete a un procedimiento en particular para que obligue a esta Instancia a verificar si la accionara lo acató en el marco y alcances del debido proceso administrativo que alega como trasgredido, e igualmente en el escenario de la vulneración al derecho a la igualdad.

2. Conclusión.

El Despacho tutelar el derecho fundamental de petición del actor YEISON YESID SOLANO RODRIGUEZ, vulnerado por la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, y del CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA EL BARNE frente a las peticiones que presentó el actor los días 28 de enero y 22 de febrero de 2016, tendiente a que se inicien los trámites para que se le clasifique en fase de tratamiento de mediana seguridad.

En consecuencia, se ordenará al DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, y al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA EL BARNE, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de una respuesta congruente, precisa, clara y de fondo a las peticiones presentadas por el señor SOLANO RODRIGUEZ los días 28 de enero y 22 de febrero de 2016, tendiente a que se inicien los trámites para que se le clasifique en fase de tratamiento de mediana seguridad, respuesta que debe notificarle personalmente.

Frente a las demás derechos solicitados como son dignidad, debido proceso e igualdad, se negara su protección, en la medida que no existe claridad en torno a la forma en que pudieran resultar vulnerados por parte de la entidad accionada.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administranda justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 1.50013333012-2016-00020-00
 Demandante: YEISON YESID SOLANO RODRIGUEZ
 Demandado: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y

PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, del señor YEISON YESID SOLANO RODRIGUEZ vulnerado por la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, y el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA EL BARNE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, y al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA EL BARNE que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta congruente, precisa, clara y de fondo a las peticiones presentadas por el señor SOLANO RODRIGUEZ las días 28 de enero y 22 de febrero de 2016, tendientes a que se inicien los trámites para que se le clasifique en fase de tratamiento de mediana seguridad, respuesta que debe notificársele personalmente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
 JUEZ